

28 DIC 2018

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Daniel García Blanco, Secretario de la Asociación ATD Cuarto Mundo España, con CIF G-80967458 y domicilio en C/ Esparteros 11, 6º 3. 28012, Madrid, en nombre y representación de la misma,

Aurora Álvarez Juarranz, Presidenta de la Asociación Apoyo, con CIF G-78410545, y domicilio en Corregidor Diego de Valderrábano 45. Madrid 28030, en nombre y representación de la misma,

Iván Torres Sánchez, EAPN Madrid, con CIF G81298531 y domicilio en C/ Cáceres, 10, 1ª dcha., 28045 Madrid, en nombre y representación de la misma,

Consuelo Millán Campos, Secretaria de la Coordinadora de Barrios, con CIF G28877009 y domicilio en C/ Peironcely 2. Madrid 28053, en nombre y representación de la misma,

Marinete Alves Bayer, Presidenta del Observatorio de la Exclusión Social y los Procesos de Inclusión en la Comunidad de Madrid, con CIF G-86287919 y domicilio en Calle Yuste, 15 1ªA, 28053 Madrid, en nombre y representación del mismo,

Aurelio Villanueva Martínez, representante legal de la Plataforma de Trabajadores en Paro, con CIF G87745725 y domicilio en Calle Montamarta 7, 28037 Madrid, en nombre y representación de la misma,

Así como el Colectivo Invisibles de Tetuán,

comparecen y exponen que:

- 1) El pasado 11 de julio de 2018 se registró escrito dirigido a la Presidenta de la Asamblea de Madrid con el objeto de ejercer el derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución, desarrollado mediante Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, cuya Disposición adicional primera establece el régimen especial de las peticiones dirigidas a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las cuales "se tramitarán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Reglamentos que deberán recoger la posibilidad de convocar en audiencia especial a los peticionarios, si así se considerara oportuno, quedando sujetas, en todo caso, las decisiones que adopten al régimen de garantías fijado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". En concreto, el artículo 49.1.e) del Reglamento de la Asamblea de Madrid establece la competencia de la Mesa para la tramitación de las peticiones individuales o colectivas, que en todo caso habrá de respetar los requisitos básicos preceptuados por la Ley Orgánica 4/2001.

- 2) El objeto de dicho escrito era solicitar el cumplimiento de la Carta Social Europea en la legislación autonómica de Rentas Mínimas, así como solicitar comparecencia o audiencia especial ante la Comisión de peticiones u otra ante la que se sustancie el control político de la gestión de la RMI.
- 3) A fecha de hoy, no hemos recibido respuesta ni notificación alguna en relación al referido escrito desde la Asamblea de Madrid. Esto supone un incumplimiento múltiple por parte de la misma de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, pues:
 - ni siquiera han acusado recibo (tenía diez días para ello desde que se registró la petición según el art. 6.2);
 - han incumplido el plazo de 45 días desde la presentación del escrito de petición previsto en el art. 9.1 de la Ley;
 - y, en fin, lógicamente tampoco han cumplido, en caso de admitir, con el plazo de tres meses desde la fecha de presentación, una obligación que se prevé en el art. 11 de la Ley.

Por todo lo cual, estas entidades SOLICITAN al Defensor del Pueblo:

- 1) Se las tenga por legitimadas, dados los fines de las mismas, a los efectos del artículo 10.1 LODP o en su defecto, inicie actuación de oficio (art. 9.1 LODP).
- 2) Se lleve a cabo una investigación y requerimiento de los hechos denunciados ante la Asamblea de Madrid y seguidamente se emita un recordatorio de sus deberes legales, señalando a la citada Administración sus obligaciones en relación al derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución, desarrollado mediante Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, cuya Disposición adicional primera establece el régimen especial de las peticiones dirigidas a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las cuales "se tramitarán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Reglamentos que deberán recoger la posibilidad de convocar en audiencia especial a los peticionarios, si así se considerara oportuno, quedando sujetas, en todo caso, las decisiones que adopten al régimen de garantías fijado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".
- 4) Se inste al ejercicio contra las autoridades o funcionarios responsables de esta clara vulneración de derechos y de la legislación vigente de la acción de responsabilidad a la que se refiere el artículo 26 LODP.

En Madrid, a 26 de Diciembre de Junio de 2018.